

La Constitución inconstitucional

Manuel Aznar, miembro correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (LA VANGUARDIA, 23/05/05)

La modificación del artículo 57.1 de la Constitución española, para eliminar la preferencia, dentro del mismo grado, del varón respecto de la mujer en el orden de sucesión en la Corona, es propósito que no puede dejar de compartirse, por cuanto significaría borrar del texto constitucional el último resquicio de un tratamiento desigual por razón de sexo carente de justificación. La cuestión no es, sin embargo, tan sencilla, ya que, al ser una reforma esencial de la Constitución, se requiere la aprobación por mayoría cualificada, la disolución de las Cortes, la realización de elecciones, la ratificación por las cámaras elegidas, la aprobación del nuevo texto también por mayoría cualificada y la celebración de un referéndum.

Para obviar tan farragoso procedimiento, se ha llegado a considerar la posibilidad de acudir a la vía del artículo 57.5, que permite resolver mediante ley orgánica las abdicaciones y las renunciaciones, así como cualquier duda de hecho o de derecho en el orden de sucesión en la Corona. Según explicaba la ex ministra Cristina Alberdi en un artículo publicado, hace unos meses, en un diario madrileño, la aclaración vendría demandada por la contradicción entre el tratamiento desigual por razón de sexo que se deriva del artículo 57.1 y la interdicción de la discriminación que se establece en el artículo 14. Tal contradicción debería ponerse en relación con los convenios internacionales ratificados por España, como la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, y con el compromiso, adquirido a raíz de la conferencia de Pekín, de levantar las excepciones subsistentes en la igualdad de trato.

Pues bien, no ignoro el riesgo de abrir el melón constitucional, pero ni aquél ni la existencia de un consenso sobre la reforma pueden soslayar el hecho de que el camino del artículo 57.5 resulta, según mi leal saber y entender, jurídicamente intransitable. La vía en cuestión es, en efecto, imposible porque ni hay aquí ninguna abdicación o renuncia, ni existe duda interpretativa alguna que deba resolverse. La preferencia del varón sobre la mujer está tan claramente plasmada en el artículo 57.1 que no deja el menor resquicio a la incertidumbre. *In claris non fit interpretatio*.

En tal sentido, invocar la contradicción entre dos artículos del texto constitucional para buscar el atajo del artículo 57.5 me parece una argucia difícilmente sostenible en derecho, pues no hay tal contradicción. Sencillamente, el artículo 14 sienta una regla general y el artículo 57.1 recoge una excepción. Pero tan constitucional es un precepto como el otro. Desconocer uno de ellos equivaldría a dar curso a una entelequia doctrinal: la inconstitucionalidad de la Constitución.

Esta ilógica construcción jurídica ha sido, sin embargo, invocada en alguna ocasión. Así, en Perú se planteó en su día la inconstitucionalidad de la Constitución de 1993. El Tribunal Constitucional de este país, en sentencia de 10 de diciembre del 2003, declaró improcedente la demanda, argumentando, entre otras razones, que la Constitución no es una norma que pueda contravenirse a sí misma.

Por su parte, los instrumentos internacionales, que también se invocan, tienen asignado por el artículo 10.2 de la Constitución un papel relevante a la hora de realizar la exégesis de los preceptos constitucionales, si bien tal función se refiere a los derechos fundamentales y a las libertades

reconocidas por el texto constitucional. Además, su incorporación al ordenamiento interno no les atribuye un valor supraconstitucional, sin olvidar que la ratificación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer se efectuó precisamente con la reserva del precepto constitucional relativo a la sucesión en la Corona.

Por añadidura, para que un precepto constitucional sea desplazado y, por ende, devenga inaplicable, no recuerdo otra posibilidad que su contradicción con el ordenamiento jurídico de la Unión Europea. Este desplazamiento sería, en efecto, consecuencia del principio de primacía del ordenamiento comunitario sobre el derecho interno. Sin embargo, es claro que en esta ocasión no podrían invocarse las normas antidiscriminatorias del derecho de la Unión, pues ésta se rige por el principio de atribución y la cuestión suscitada cae sin duda fuera de su esfera de competencias.

Así pues, llévese a cabo la modificación de la Constitución en el aspecto comentado, pero sígase el camino trazado por el constituyente... o búsquese otra alternativa jurídicamente viable, como sería -pongo por caso- la modificación previa del título relativo a la reforma constitucional para simplificar los trámites que se han de seguir en casos como el que nos ocupa.

Glosando, hace unos años, una decisión del Tribunal Supremo, comentaba el profesor Aragón Reyes que la sentencia de marras había realizado un descubrimiento sorprendente: la ley ilegal. Ahora, por lo que se ve, hay quien pretende añadir otro hallazgo no menos asombroso: la Constitución inconstitucional. Pues bien, no parece que sea éste el mejor camino para realizar una modificación que, además de afectar a la más alta institución del Estado, recae sobre una cuestión que, hace un par de siglos, en la versión de aquel entonces, dio lugar a tres contiendas bélicas. Con buen criterio, el presidente del Consejo de Estado parece haber descartado la resolución del asunto mediante una ley orgánica.

El derecho no sólo es fondo, sino también forma y garantía. Cuando están en juego elementos esenciales del entramado institucional no resulta conveniente sortear la senda constitucional y buscar atajos intransitables.